JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL - CESACIÓN EFECTOS CIVILES Nº
DEMANDANTE	**LUZ ADRIANA SALAZAR ATEHORTUA**
DEMANDADO	**GUSTAVO ADOLFO VILLADA GALEANO**
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-**2019-00822**-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	**Sentencia N°**
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES - DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el que los extremos contendientes arriman escrito informando que han llegado a un acuerdo extraprocesal, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y en virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 8° numeral 8.3 del Consejo Superior de la Judicatura, procedente es dar aplicación al artículo 278 N° 1° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Asistida por apoderada judicial, la señora **LUZ ADRIANA SALAZAR ATEHORTUA**, impetra demanda para la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES,** del matrimonio que contrajo con el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLADA GALEANO,** para que previo el trámite correspondiente**,** se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los extremos en contienda, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del

Código Civil. Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros y se ordene la expedición de copias para las partes.

HECHOS

La pareja contrajo nupcias el 2 de diciembre de 1996, acto registrado en la Notaría Cuarta de esta ciudad – folio 3063767. Para diciembre 30 de 2000, nace la descendiente Camila, hoy mayor de edad y se encuentra estudiando educación superior. En el año 2012, el demandado abandona el hogar que compartía con esposa e hija por la difícil convivencia, sin que hayan vuelto a reconciliarse.

HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a derecho, el 8 de noviembre de 2019, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo, y se hace el reconocimiento de personería al abogado introductor. La parte demandada recibe personal notificación el 20 de noviembre de 2019, dejando trascurrir el término de traslado en silencio.

Fijada fecha y hora para realizar la audiencia a que alude el canon 372 CGP, la misma no pudo llevarse a término por la suspensión de términos ante la pandemia por el COVID-19, y reprogramada esta para diciembre 15 pasado, informa el abogado que las partes han llegado a un acuerdo, del que informaran al Despacho para que se proceda como en esta oportunidad se está haciendo.

Aportan el acuerdo al que arribaron para que se dicte sentencia con base en la causal de mutuo acuerdo, y para ello el señor Villada Galeano otorga poder al togado demandante.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la

Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio canónico contraído por los señores **LUZ ADRIANA SALAZAR ATEHORTUA y GUSTAVO ADOLFO VILLADA GALEANO**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en escrito precedente, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; puesto que ambos convienen que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, estableciendo residencia separada y sin lugar a obligación alimentaria toda vez que cada uno velará por su propia subsistencia; además acuerdan que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará vía notarial y no hay lugar a reglamentación respecto de la hija por ser mayor de edad.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Y ello es así, en la medida en que las partes dentro del acto regularon todos los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de ésta índole, la voluntad y la libertad de quienes lograron el acuerdo en el acto quedó plasmado, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, no se puede desconocer el acuerdo al que han llegado los contendientes, cuyo texto ha quedado debidamente plasmado en documento que antecede.

Sin más, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo signado por los desposados, para reconocer su consentimiento a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado por ellos en la parroquia Santa Mónica de Medellín - Antioquia, el 2 de noviembre de 1996. En

atención al artículo 19 de la Carta Política, el vínculo religioso se mantiene Vigente.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el folio 3063767 del Libro de Matrimonios de la Notaría Cuarta de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento de los señores **LUZ ADRIANA SALAZAR ATEHORTUA con cédula 43.607.269, y GUSTAVO ADOLFO VILLADA GALEANO con cédula 71.757.629**, en consecuencia, se **DECRETA** la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado en la parroquia Santa Mónica de Medellín - Antioquia, el 2 de noviembre de 1996. En atención al artículo 19 de la Carta Política, el vínculo religioso se mantiene Vigente.

SEGUNDO: ESTABLECER que la **SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta por ministerio de la ley (artículo 1820 CC), se liquidará vía notarial.

TERCERO: RATIFICAR el acuerdo al que llegaron las partes, así:

a. Cada cónyuge proveerá la propia subsistencia y no existirá obligación alimentaria entre ellos.
b. Conservarán residencia separada como la tienen hoy.

CUARTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el folio 3063767 del Libro de Matrimonios de la Notaría Cuarta de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el sistema.
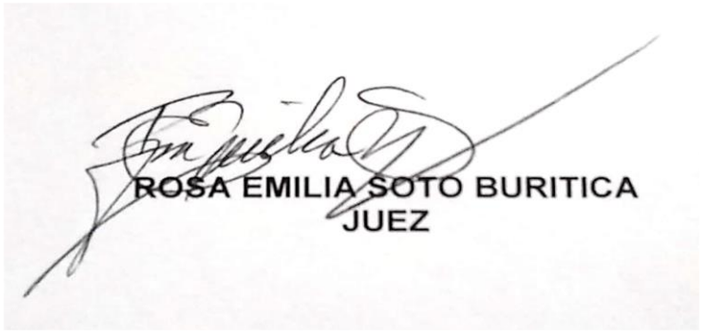
NOTIFIQUESE